JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Marzo nueve (9) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía # 2021-00034-00.

Demandante. MAURICIO ALBERTO GOMEZ BERNAL.

Demandado. JULIO CESAR DIAZ GONZALEZ.

Mediante auto calendado el tres (3) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia; este despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor MAURICIO ALBERTO GOMEZ BERNAL; mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad Bogotá; y en contra del señor JULIO CESAR DIAZ GONZALEZ; mayor de edad, identificado con la C.C. No. 73.082.060 de Cartagena, domiciliado y residenciado en Anapoima Cundinamarca, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.-

- 1.- Por La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000,00), como capital, tal como consta en el titulo valor Letra de Cambio anexo a la demanda.
- 2.- Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero, esto es, desde el 17 de diciembre de 2017 al 16 de diciembre de 2018, a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios legales, sobre el valor del capital adeudado, causados desde el día 16 de diciembre de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin exceder el monto señalado en el art. 305 del C.P.
- 4. Por el valor de las costas y gastos del proceso; se resolverá en su oportunidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado JULIO CESAR DIAZ GONZALEZ, en la forma prevista en el art. 8º del decreto 806 de 2020, a través de su correo electrónico el día 12 de febrero de 2021. El término para pagar la obligación y/o contestar la demanda venció sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda. No se formularon excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero Tres (3) del año dos mil Veintiuno (2021).
- 2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). Hoy Art. 446 del C.G.P).
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 900.000, tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez

CARLOS ORTIZ DIAZ.



Republica de Colombia Rama Judicial del Poder Publica Jurgado Promiscuo Municipal Anapoima Cundinamarca